

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 182
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandados	Doralba Grajales Henao y otro
Radicado	05679 40 89 001 2021-00163 00
Asunto	Accede a retiro de demanda

En memorial que precede, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por cuanto no los demandados no se han notificado de la misma.

A este respecto, establece el artículo 92 del Código General del Proceso que: **“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”** (Subrayas y negrillas del Despacho.

De cara a la disposición a la disposición normativa en cita, considera este Despacho que lo solicitado se torna plenamente procedente, comoquiera que en las presentes diligencias no ha sido posible surtir la notificación de la parte accionada. En igual sentido, se abstendrá esta Agencia Judicial de imponer condena en costas, comoquiera que la medida cautelar decretada no fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Aceptar el retiro de la demanda deprecado por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA OROZCO EUSSE

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 026 fijado el día 11 del mes de marzo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario